

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 11 de julio de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 833

Radicación No. 2023-0203

Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS**, para la menor **V. V. S.** promovida a través de apoderada judicial, por la señora **INGRID GISSETH SALAZAR CALLE**, mayor de edad y domiciliada en Florida, Estados Unidos, en contra del señor **DEIBY MAURICIO VARGAS MONTENEGROR**, mayor de edad y domiciliado en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

- 1.- No aporta el poder otorgado por la señora INGRID GISSETH SALAZAR CALLE facultando a la abogada para promover la demanda, el cual deberá presentarse personalmente, como lo dispone el 74-2º del Código General del Proceso, o a través del mensaje de datos, como lo prevé el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. (Art. 84-1 C.G.P.).
- 2.- En la demanda no se indica cuál es el domicilio de la menor (Art. 82-2 C.G.P.)
- 3.- En el hecho 11 de la demanda, se involucra aspectos relativos a permiso de salida del país de la menor de edad, al igual que en la pretensión segunda de la demanda, para que la menor VICTORIA SALAZAR salga del País a visitar a la madre en Miami, asunto para el cual no se acreditó haber agotado la conciliación previa, establecida como requisito de procedibilidad. (Art. 90-7 C.G.P.).
- 4.- En la pretensión primera no es clara, en tanto involucra a personas distintas de las referidas en los hechos de la demanda. (Art. 82-4 C.G.P.).
- 5.- No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, a la dirección física que suministra, requisito que debe cumplir, puesto que, aunque solicita medidas cautelares, se trata en realidad de la fijación provisional de salida del país. (Art. 6 ley 2213/22).

Por lo anterior, conforme al Art. 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiéndolo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería a la apoderada judicial, para el solo para efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

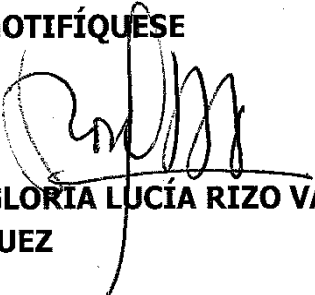
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **REGULACION DE VISITAS**, para la menor **V. V. S.** promovida a través de apoderada judicial, por la señora **INGRID GISSETH SALAZAR CALLE**, mayor de edad y domiciliada en Florida Estados Unidos, en contra del señor **DEIBY MAURICIO VARGAS MONTENEGRO**, mayor de edad y domiciliado en Cali

SEGUNDO: **ADVERTIR** que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y que deberá remitir simultáneamente copia del escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. LADY MARCELA ARDILA GALINDO, identificada con la C.C. 1.026.269.490 y T.P. N° 264.545 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 123

Fecha: Julio 22/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

PRV.